

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por el señor LUIS MANUEL MORENO BAYONA, a través de apoderado judicial contra el señor ALVARO ROMERO GARCÍA. Para lo que usted estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 29 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintinueve de junio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220005400

El señor LUIS MANUEL MORENO BAYONA, email: luis.moreno.b@armada.mil.co, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra el señor ALVARO ROMERO GARCIA, email: romerogarcia33@hotmail.com.

Corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia¹, la competencia de los asuntos contenciosos de menor cuantía, como lo estipula el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 26 del CGP., la cuantía se determina así:

*“Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:
(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin*

¹ Artículo 20 del C. G. P.

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la presente demanda se origina en una obligación de tipo contractual con base en un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes, protocolizado mediante Escritura Pública No. 1230 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Tercera de Sincelejo, cuya pretensión principal asciende a la suma de \$90.000.000; circunstancia esta que clasifica la presente demanda como de menor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces civil municipales.

Si aunado a lo anterior se considera que, se solicitó como pretensión subsidiaria la resolución del contrato de compraventa celebrado²; pretensión que, por su carácter subsidiario es excluyente con la principal, como quiera que, solamente entraría a ser estudiada en el evento de no prosperar la pretensión principal y, desde ese punto de vista no podría ser acumulativa para efectos de determinar la cuantía; pero, aun si en gracia de discusión se quisiese sumar, por ser el valor del contrato que se pretender resolver en forma subsidiaria de \$49.840.000, el total no superaría los 150 SMLMV. que se requiere para radicar la competencia en cabeza de los jueces civiles del circuito. Lo anterior porque, si de resolución del contrato se trata, para determinar la competencia debe tenerse en cuenta el valor del contrato que se pretenda resolver, no el avalúo del bien.

De acuerdo con lo anterior y a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a los jueces civiles municipales de Sincelejo, por ser los competentes; con la advertencia que no se podrá generar conflicto de competencia por ser remitida la presente actuación por un superior funcional, tal como se dispone en el artículo 139, inciso tercero del CGP.. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por el señor LUIS MANUEL MORENO BAYONA, a través de apoderado judicial, contra el señor ALVARO ROMERO GARCÍA, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre

² Protocolizado mediante Escritura Pública No. 1230 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Tercera de Sincelejo

los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.800.579 y T.P. N°109.891 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**